

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 463/2019

**EXPEDIENTE: 132/2019 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISEÍS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.-----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **463/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **132/2019** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

*“Por recibida la demanda y anexos de *********, el día diecinueve de noviembre del actual, contra actos de la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno correspondiente con el número **132/2019**.*

*Esta Sala toma en cuenta que los actores señalan como actos impugnados: ´1.- Mandamiento de Ejecución *********, de fecha 17 de septiembre del 2019, crédito número *********,*

Resolución determinante *****de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por concepto de una multa impuesta por omisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, omisión del tercer informe de avance de gestión financiera del trimestre julio-septiembre del ejercicio 2014, omisión del cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal 2014 y omisión del primer informe de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal 2015 (sic) por un importe de *****; Mandamiento de Ejecución ***** de fecha 10 de septiembre del 2019, crédito 46238, Resolución determinante ***** de fecha 27 de junio de 2016, emitida por la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca por concepto de una multa impuesta por omisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015 y primer informe de avance de gestión financiera correspondiente a los meses de enero-marzo del ejercicio fiscal 2016 por un importe de *****y Mandamiento de Ejecución ***** de fecha 17 de septiembre de 2016, crédito 46218 resolución determinante ***** de fecha 9 de septiembre de 2016, emitida por la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por omisión del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente a los meses abril-junio del ejercicio fiscal 2016 por un importe de ***** y las actas de requerimiento de pago de los créditos señalados de fecha primero de octubre del 2019, todos correspondientes al primero de los promoventes; 2.- Mandamiento de Ejecución ***** de fecha 11 de septiembre del 2019 crédito número *****, Resolución determinante ***** de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por concepto de una multa impuesta por omisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, omisión del tercer informe de avance de gestión financiera del trimestre julio-septiembre del ejercicio 2014, omisión del cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal 2014 y omisión del primer informe de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal 2015 por un importe

de ***** y Mandamiento de Ejecución ***** crédito ***** , Resolución determinante ***** de fecha 9 de septiembre de 2016, emitida por la Auditoría Superior, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por concepto de una multa impuesta por la omisión del segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente a los meses abril-junio del ejercicio fiscal 2016 por un importe de ***** y las actas de requerimiento de pago de los créditos señalados de fecha primero de octubre del 2019, todos correspondientes al segundo de los promoventes (sic);

3.- Mandamiento de Ejecución ***** de fecha 17 de septiembre del 2019, crédito ***** y Resolución determinante ***** de fecha 17 de junio de 2015 emitida por la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por concepto de una multa impuesta por omisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, omisión del tercer informe de avance de gestión financiera del trimestre julio-septiembre del ejercicio 2014, omisión del cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal 2014 y omisión del primer informe de avance de gestión financiera del trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal 2015 por un importe de ***** y Mandamiento de Ejecución ***** de fecha 17 de septiembre del 2019, crédito número ***** , resolución determinante ***** de fecha 27 de junio de 2016 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca por concepto de una multa impuesta por la omisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015 y primer informe de avance de gestión financiera correspondiente a los meses de enero-marzo del ejercicio fiscal 2016 por un importe de ***** y las actas de requerimiento de pago de los créditos señalados, correspondientes todos al tercer de los promoventes; **4.** Mandamiento de Ejecución ***** de fecha 17 de septiembre del 2019, crédito ***** , Resolución determinante ***** de fecha 03 de mayo del 2016 emitida por la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca por concepto de una multa impuesta por omisión del segundo informe de avance de gestión financiera del trimestre abril-junio del ejercicio fiscal 2015, del tercer informe de avance de gestión



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

financiera del trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal 2015 y del cuarto informe de avance de gestión financiera del trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal 2015 por un importe de ***** y el acta de requerimiento de pago de fecha del primero de octubre del 2019, correspondiente al cuarto de los promoventes.'

De las documentales y de la manifestación de hechos de los actores, se logra establecer que todos los actos impugnados forman parte de expedientes iniciados con motivo de resarcimientos de los daños ocasionados a la Hacienda Municipal de San Miguel Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca; es decir, se trata de sanciones impuestas con motivo de rendición de cuentas, pues se condenó a los actores al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículos 152, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Aplicada de manera supletoria la Ley de la Materia, será **la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa, la instancia competente** a través el juicio de inconformidad, tal como lo dispone el artículo 146, fracción I del mismo ordenamiento legal, para conocer y resolver el presente asunto, por ser una controversia que suscitó en materia de cuentas supervisada por la Auditoría Superior del Estado.

Además, debe decirse que el presente asunto debe conocerse en una unidad indivisible, por guardar coherencia interna, que no es factible separar para su estudio, por en (sic) el caso particular, el crédito fiscal, embargo y ampliación de embargo impugnados se encuentran estrechamente vinculados a las resoluciones dictadas por la Auditoría Superior del Estado, y por lo que conocerse y resolverse por separado, se podría llegar al grado que coexistan dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, contraviniendo el **principio de continencia de la causa**, que debe regir toda resolución, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Oaxaca, el cuál (sic) es aplicado supletoriamente, criterio que también es sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias con datos de identificación:

Apéndice de 2011, VIII, Electoral, Primera Parte,-Vigentes,

Tercera Época, pág.97, registro 1000718, jurisprudencia Electoral, Sala Superior, y de rubro:

‘CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.’

Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, pág. 1925, registro 172318, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: ‘SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE’.

Semanario de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Décima Época, pág. 1412, registro 160967, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: ‘ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE’

Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 2019, registro 2008443, Jurisprudencia Común, Plenos de Circuito, y de rubro: ‘SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MAS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ’.

*En este orden de ideas, y para evitar mayores dilaciones, y con ello transgredir los derechos de los administrados, **está Sala Unitaria, se declara incompetente para conocer referente a la rendición de cuentas**, porque de hacerlo, invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior de este Tribunal, violentando los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado (sic) Unidos Mexicanos, en cuanto a*



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; criterio del mas (sic) alto Tribunal de este País, plasmado en la jurisprudencia visible en el Apéndice de 011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, -SCJN Décima Tercera Sección-Fundamentación y Motivación, Quinta Época, pág. 1228, registro 1011549, Jurisprudencia Común, Pleno, y de rubro: 'AUTORIDADES'. Y en la contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77 Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, pleno, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.'

Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio de nulidad, prevista en la fracción X, del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, respecto de los actos impugnados, y como consecuencia, lo procedente es declarar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca.

Finalmente, privilegiando el derecho de acceso efectivo a la justicia que tiene todo gobernado, el cual es un derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, se ordena previa copia que se deje de los autos, remitir el escrito de la demanda original, a la Sala Superior de este Tribunal, así como copia certificada de la presente determinación, para los efectos a que haya lugar.-----”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII,

23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **132/2019**. - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

TERCERO. Alegan los recurrentes, que la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia estima improcedente el juicio de nulidad que promovieron, basándose en que todos los actos impugnados forman parte de un expediente iniciado con motivo de las omisiones de la cuenta pública e informe de avance de gestión financiera, esto es, que se trata de sanciones impuestas con motivo de la rendición de cuentas, en las que se condenó al resarcimiento de daños y perjuicios, y que por ello, es competente la Sala Superior, y que el asunto debe conocerse como una unidad indivisible, porque los créditos fiscales, embargos y



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

ampliación de embargos, son vinculantes a la resolución dictada por la Auditoría Superior del Estado, que de resolverse por separado, se podría originar resoluciones diferentes, lo que contravendría el principio de continencia de la causa.- - - - -

Con lo anterior dicen los inconformes, la Primera Instancia realiza un análisis equivocado de los actos impugnados y aplica indebidamente los artículos que cita, porque promovieron juicio de nulidad de diversos actos administrativos, como son los mandamientos de ejecución, los créditos fiscales, requerimientos de pago y resoluciones determinantes dictadas por la Auditoría Superior del Estado, por concepto de multa y no por resarcimiento de daños a la Hacienda Pública municipal de San Miguel Mixtepec; que ello es así, porque quien los requirió de cobro y corrió traslado con los mismos, fue la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, pretendiendo hacer efectivo los mandamientos de ejecución, los créditos fiscales formados con motivo de la resolución determinante emitida por la Auditoría Superior del Estado.- - - - -

Continúan señalado, que no es procedente estimar que se trata de actos vinculados con la rendición de cuentas, porque la resolución de la Auditoría Superior del Estado, fue dictada años atrás y lo que pretende la Coordinadora de Cobro Coactivo, es hacer efectiva esa resolución, a través de los mandamiento de ejecución y los créditos fiscales que son actos administrativos, y respecto de los cuales se solicita su nulidad, para que los resuelva la Primera Instancia de este Tribunal, porque de no hacerlo así, implicaría someterse a reglas y plazos del juicio de inconformidad que rige contra resoluciones definitivas de la Auditoría Superior del Estado, dejándolos en completo estado de indefensión, porque no están combatiendo una resolución definitiva de la Auditoría, sino los actos administrativos que son los mandamientos de ejecución y créditos fiscales asociados con la resolución determinante.- - - - -

Todas sus alegaciones son **infundadas**, esto es así, pues si bien como lo señalan los recurrentes, y como se advierte de constancias de autos, las que por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Oaxaca; en el juicio natural demandaron la nulidad de los mandamientos de ejecución números *****, derivados de las resoluciones determinantes *****, emitidas por la Auditoría Superior del Estado; tales actos no son susceptibles de ser impugnables mediante el juicio de nulidad previsto por la Ley de la materia, por las siguientes consideraciones. - - - - -

Primero.- El artículo 133 fracción II² de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en lo que interesa y corresponde al tema, establece que las Salas Unitarias de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal. - - -

En el caso en análisis, los mandamientos de ejecución de los créditos fiscales demandados, y emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no resultan ser una resolución en que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal, porque dichos mandamientos de ejecución como su propio nombre lo dice, son los actos que emitió la autoridad fiscal, para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de solicitar al contribuyente el pago del crédito fiscal determinado mediante resolución emitida por la Auditoría Superior del Estado, en la que se estableció una multa a los recurrentes, por la omisión de la cuenta pública de diversos ejercicios fiscales, así como por la omisión de informes de avance de gestión financiera (resolución determinante). - - -

Lo anterior en base a lo así preceptuado por el artículo 97³ de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, que

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...

² “**ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

...

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijé esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

...

³ “**Artículo 97.-** Las multas que imponga la Auditoría tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

El importe que se obtenga por el cobro de multas, deberá ser entregado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a la Auditoría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre en que se haya obtenido el cobro, para constituir el Fondo de Fiscalización.”



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

puntualmente establece que las multas que imponga la Auditoría, tendrán el carácter de créditos fiscales, las que se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas, conforme al procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Es entonces que, al ser los mandamientos de ejecución demandados, únicamente los actos emitido por la autoridad fiscal Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas, para hacer exigible el pago de la multa impuesta a los actores del juicio natural (crédito fiscal), y no una resolución en la que se haya decretado la existencia de una obligación fiscal, pues esta como ya se reiteró con anterioridad, se determinó en la resolución emitida por la Auditoría Superior del Estado; que no pueden encuadrarse en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el conocimiento y resolución de la Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

Segundo. El artículo 133 fracción VIII⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que las Salas Unitarias del Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con la **condición** de que: - - - - -

1. Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa;
2. Afirme que el crédito exigido se ha extinguido legalmente,
3. Que el monto del crédito es inferior al exigible,
4. que es poseedor, a título de propietario del bien embargado;
5. Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; y

⁴ **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

...

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

...”

6. Que en caso de señalar que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación. - - - - -

Supuestos que no se actualizan al caso, pues del escrito inicial de demanda interpuesto por los actores, no se advierte que hayan hecho referencia a ninguna de las condiciones indicadas anteriormente; y, en todo caso, para poder interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco acontece en el caso.- - - - -

Siendo así, que la demanda interpuesta por *********, resulta **improcedente**, conforme lo previsto por el artículo 133 fracciones II y VIII; así como el diverso artículo 161 fracción X⁵; ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- -

En cuanto a la nulidad de las resoluciones determinantes *********; de fechas diecisiete y veintisiete de junio, ambas de dos mil quince; tres de mayo y diecinueve de septiembre, ambas de dos mil dieciséis; emitidas por la Auditoría Superior del Estado; del mismo modo son **improcedentes** para conocerse y resolverse por la Segunda Sala de Primera Instancia de este Tribunal; toda vez que, conforme lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 1 y 2 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, el examen de la legalidad de las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, corresponde conocer y resolver a la Sala Superior de este Tribunal, mediante el Juicio de inconformidad: - - - - -

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:
“Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de

⁵ “ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
 ...
 X. En los demás caso en que la improcedencia resulta de alguna disposición de esta ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.

...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 24. Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;

...

Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaría del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el artículo 2 de la presente Ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.*

***Artículo 2.-** Corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, conocer y resolver las controversias a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley Orgánica.”*

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios expuestos por los recurrentes, dada las razones expuestas en la presente resolución, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo recurrido, para en su lugar **DESECHAR** la demanda de nulidad interpuesta por Ponciano Casiano Nolasco García, Salvador Mateo Hernández Cruz, Constantino Valente Nolasco Pérez y Pablo Octaviano Martínez Santiago, por notoriamente **improcedente**; lo anterior con fundamento

en los dispuesto por los artículos 158⁶, 161 fracción X y 182 fracción I⁷; de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por tanto, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, para en su lugar **DESECHAR** la demanda de nulidad interpuesta por *********, por notoriamente **improcedente**; por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

⁶ “**ARTÍCULO 158.-** El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedente, o que se interponga con el fin evidente de dilatar otro procedimiento.”
⁷ “**ARTÍCULO 182.-** Se podrá desechar la demanda:
I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de procedencia; y
...”



Los datos personales
están protegidos por el
art. 116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

